

Recomendación 41/2011
Guadalajara, Jalisco, 04 de octubre de 2011
Queja 6109/2010/II
Asunto: violación de los derechos a la
libertad, al trato digno de las personas con alguna
discapacidad y a la legalidad y seguridad jurídica.

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Lic. Pedro Ruiz Higuera
Procurador social del Estado,
H. Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado.

Síntesis

El 25 de marzo de 2010, el agraviado, quien visiblemente se encuentra impedido de sus facultades mentales, fue detenido y puesto a disposición de un agente del Ministerio Público acusado de robar la camioneta de un vecino, y por ello se inició la averiguación previa 350/[...]. Al día siguiente de su detención declaró en presencia de su defensor de oficio en el sentido de que sí había robado la camioneta, porque de pronto le dieron ganas de ir a ver a su novia. Ese día su madre se presentó en la fiscalía, donde le informó al representante social que su hijo padecía un trastorno mental, que era tratado por el Instituto Jalisciense de Salud Mental y proporcionó copia certificada de dos recetas médicas a su nombre. El fiscal solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que le practicara un dictamen pericial de valoración psicológica. Sin embargo, sin recibir el mismo ni agilizar su expedición consignó la averiguación previa y fue puesto a disposición del juez tercero de lo criminal en el Reclusorio Preventivo del Estado (RPE) al día siguiente. El 28 de marzo de 2010, el citado juez ratificó de legal la detención del agraviado y no decretó su libertad sino hasta el 27 de mayo de 2010, cuando a petición de la defensa, un perito adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado y otro al IJCF concluyeron que era inimputable en sus respectivos dictámenes psiquiátricos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del

Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75, 77 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la violación de los derechos humanos a la libertad, a los derechos de personas con algún tipo de discapacidad y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de [agraviado] y en contra de los licenciados Mario Hernández Martínez, juez tercero de lo Penal en el Estado; Víctor Hugo Gómez Reyna, agente social dependiente de la Procuraduría Social del Estado (PSE); Álvaro Villarreal Núñez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia especializada para Detenidos de Robo de Vehículos Particulares (AEDRVP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE); de los actuarios del Ministerio Público Alejandro Guerrero González y Fernando Rafael Morales Estrada, así como de los agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE) Ana Isabel Hernández de Anda, Eulalio Felipe Coronado Balbaneda, Eduardo Delgadillo Graneros y Jesús Madrigal Abonce.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de junio de 2010, [quejosa] interpuso queja a favor de su hijo [agraviado]. Reclamó que sufre de trastorno mental y espacios de falta de lucidez, y que el 25 de marzo de 2010 fue llevado a las instalaciones de la PGJE acusado de robo a vehículo, donde el agente del Ministerio Público involucrado, junto con su personal, integró la averiguación previa 350/[...], que fue consignada aún cuando era evidente su falta de capacidad intelectual, no obstante que la quejosa les informó la situación que su hijo sufría. También se inconformó en contra de los elementos de la PIE que lo entrevistaron, ya que no informaron esa circunstancia a sus superiores. De igual manera se quejó en contra del defensor de oficio que lo asistió en la indagatoria, pues con su omisión permitió que se consignara dicha averiguación previa y que el agraviado fuera privado de su libertad en el RPE durante dos meses, bajo el número de proceso penal [...] que se sustanció en el Juzgado Tercero de lo Criminal en el Estado, donde el titular dilató su libertad a pesar de que tuvo conocimiento de que era inimputable por sufrir de trastorno mental.

2. En acuerdo de 17 de junio de 2010 se admitió la queja y se requirió al personal de la PGJE, al defensor de oficio y al juez tercero de lo Criminal involucrados para que rindieran sus informes con relación a los hechos que se les reclamaron. Asimismo, se solicitó al encargado del despacho de la Inspección General del RPE que remitiera copia certificada de los partes

médicos y psicológicos, así como de la historia clínica del agraviado.

3. En escrito presentado ante esta institución el 12 de julio de 2010, el agente social involucrado rindió su informe de ley. En él negó haber violado los derechos humanos del agraviado, y aclaró que durante la entrevista que sostuvo con él en la PGJE, antes de su declaración ministerial y al término de esta, no advirtió irregularidad en su comportamiento psicológico, pues según su decir fue congruente desde el principio hasta el final.

4. Por oficio 5611/2010, presentado ante esta CEDHJ el 7 de julio de 2010, el juez involucrado rindió su informe de ley, en el que se limitó a comunicar el trámite dado a la causa penal [...].

5. Mediante oficios 649/2010, 2241/2010 y 2248, presentados en la Oficialía de Partes de este organismo el 19 de julio de 2010, los funcionarios involucrados de la AEDRVP rindieron sus informes de ley. En ellos negaron haber violado los derechos humanos del agraviado y agregaron que durante la integración de la averiguación previa se solicitó al IJCF un dictamen psiquiátrico que determinara su situación psicológica, el cual no se encontraba en las actuaciones al momento de su consignación, además de que no tuvieron a la vista al aquí agraviado debido a que, según él para consignarlo no era necesaria su presencia. Además, refirió que era muy importante salvaguardar los derechos del ofendido, ya que se encontraban dentro del término constitucional y, en consecuencia, debían determinar la averiguación previa. Dichos funcionarios adjuntaron a sus informes copia simple de la indagatoria [...].

6. En escrito presentado el 29 de julio de 2010, los elementos de la PIE involucrados en los hechos rindieron su informe de ley, en el que aclararon que la única relación que tuvieron con el agraviado consistió en haberlo trasladado a las instalaciones de la PGJE al RPE.

7. En acuerdos de los días 26 de julio y 2 de agosto de 2010, se abrió el término probatorio para los quejosos y para los servidores públicos que resultaron involucrados, plazo que para los inconformes feneció el 17 de agosto de 2011 sin que hubieran ofrecido prueba alguna en su favor.

8. Los servidores involucrados, en sus respectivos informes de ley, ofrecieron como prueba copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa [...] y del proceso penal [...].

9. Dentro de sus informes de ley, el agente del Ministerio Público y los actuarios ofrecieron como prueba copia de las actuaciones que integraban la averiguación previa [...].

10. Mediante escrito presentado ante esta institución el 6 de agosto de 2010, el defensor de oficio involucrado ofreció como prueba las copias simples que acompañó en su informe de ley.

11. En oficio 1318/2010, presentado el 26 de agosto de 2010, los policías acusados ofrecieron como prueba de su parte copia certificada de las actuaciones de la indagatoria, particularmente del oficio 974/2010 que obra en ella; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

II. EVIDENCIAS

1. Copia del parte médico 6833, del 27 de marzo de 2010, elaborado por un perito del IJCF a favor del agraviado, en el que se dio fe de que no presentó huellas de violencia física externa.

2. Copia de la valoración médica psiquiátrica del 14 de abril de 2010, elaborada por una psiquiatra adscrita al RPE a favor del agraviado, en la que se le diagnosticó: “retraso mental leve/ trastorno hiperactivo/ trastorno mental orgánico”.

3. Copia de la historia clínica de 15 de abril del 2010, elaborado por un doctor adscrito al RPE a favor del agraviado, en el que se le diagnosticó probable síndrome orgánico-cerebral, a descartar retraso mental leve.

4. Copia certificada del proceso penal [...], integrado en el Juzgado Tercero en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, actuaciones a las cuales esta Comisión les concede pleno valor probatorio al haberse desahogado conforme a derecho por autoridades en el ejercicio de sus funciones; donde, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) Constancia de informe de las 21:05 horas del 25 de marzo de 2010, mediante el cual al agente del Ministerio Público le fue informado por vía telefónica que en el portón de acceso de la PGJE se encontraba una patrulla con dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara (DSPG), quienes pusieron a su disposición en calidad de detenido al aquí agraviado y lo señalaron como responsable del robo de un vehículo.

b) Acta circunstanciada de las 21:30 horas del 25 de marzo de 2010, en la que se hizo constar que los elementos de la DSPG declararon haber recibido un reporte por radio sobre el robo de una camioneta, y al localizarla le marcaron el alto al conductor que resultó ser el aquí agraviado. Al interrogarlo sobre la procedencia del vehículo manifestó que se la habían prestado, pero después de contradecirse confesó que momentos antes la había robado y en ese instante se presentó el propietario del vehículo, quien informó que momentos antes esa persona había ingresado a su domicilio, tomó las llaves y se la llevó, por lo que solicitó que se procediera legalmente en su contra.

c) Constancia de comunicación telefónica de las 22:25 horas del 25 de marzo de 2010, en la cual se dieron las facilidades para que el aquí agraviado realizara llamada telefónica a sus familiares, pero se reservó el derecho de hacerlo.

d) Declaración de las 12:50 horas del 26 de marzo de 2010, en la que el aquí agraviado, en presencia de su defensor de oficio involucrado en esta queja, aceptó haber ingresado al domicilio de su denunciante para robarle su camioneta, ya que, dijo, le dieron ganas de ir a ver a su novia que vivía en otra población, pero como no tenía en que ir, le robó la camioneta a su vecino, porque le caía gordo, pues le echaba la policía cuando jugaba fútbol. Al verse descubierto por este, aceleró la marcha y chocó con varios carros, avanzó unas diez cuadras cuando lo pararon policías de Guadalajara, quienes le dijeron que la camioneta era robada. Él les respondió que sí, que se la acababa de robar. Preciso que tenía ingresos económicos de aproximadamente setenta pesos por semana.

e) Fe ministerial de la constitución física del agraviado, elaborada a las 13:55 horas del 26 de marzo de 2010, en la que el fiscal solo hizo constar su media filiación, describió su atuendo y asentó que no presentó huellas de violencia física.

f) Constancia de las 18:00 horas del 26 de marzo de 2010, en la que se dio fe de que la aquí quejosa y madre del agraviado se hizo presente en las instalaciones de la PGJE, donde informó que su hijo sufría de un trastorno mental y era tratado por el Instituto Jalisciense de Salud Mental. Exhibió al respecto dos recetas médicas psiquiátricas expedidas por esa institución a nombre del citado agraviado.

g) Acuerdo a las 18:20 horas del 26 de marzo de 2010, en el que un fiscal solicitó al IJCF realizar un dictamen pericial de valorización psiquiátrica

respecto al aquí agraviado.

h) Acuerdo de avocamiento emitido a las 9:00 horas del 27 de marzo de 2010, del fiscal Álvaro Villarreal Núñez.

i) Determinación de las 18:20 horas del 27 de marzo de 2010, en la que el fiscal aquí involucrado consignó la averiguación previa [...] y puso a disposición del juez, en el interior del RPE, al aquí agraviado por el delito de robo calificado.

j) Auto de avocamiento de las 13:00 horas, del 28 de marzo de 2010, en el que el juez aquí involucrado calificó de legal la detención del ofendido.

k) Declaración preparatoria a las 13:00 horas del 29 de marzo de 2010, en la que el aquí agraviado manifestó que sí agarró la camioneta, pero para darse una vuelta. Por su parte, la agente social que lo representó en el juzgado solicitó que se le practicara dictamen psiquiátrico, en virtud de que al conferenciar con su defendido, este refirió muchas incoherencias.

l) Acuerdo del 29 de marzo de 2010, por el que el juez involucrado ordenó elaborar dictamen psiquiátrico al aquí agraviado, y nombró a una médico del Consejo de la Judicatura del Estado, a quien le concedió un término de 24 horas para su emisión.

m) Escrito recibido el 30 de marzo de 2010 en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero Penal, en el que la defensa insiste ante el juez involucrado sobre la probable excluyente de responsabilidad del aquí agraviado.

n) Acuerdo del 30 de marzo de 2010, en el que dicho juez ordena agregar a los autos de la causa el resumen clínico del aquí agraviado, presentado como prueba por la defensora de oficio.

o) Resolución del 2 de abril de 2010, en la que el juez señalado en esta queja dictó auto de formal prisión al aquí agraviado.

p) Oficio 3337/2010, del 20 de abril de 2010, en el que el juez involucrado, dentro del incidente 156/2010-B, solicitó a un perito del IJCF que emitiera dictamen psiquiátrico al agraviado.

q) Escrito recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de lo Penal el 31 de marzo de 2010, en el que la defensora del agraviado solicitó la apertura del incidente no especificado de excluyente de responsabilidad.

r) Acuerdo del 6 de mayo de 2010, en el que el juez solicitó que se practicara un dictamen psiquiátrico a favor del agraviado, a petición de su defensa particular.

s) Dictamen psiquiátrico del 13 de abril de 2010, en el que un perito adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado asentó que, derivado de la entrevista que sostuvo con el aquí agraviado, su actitud, así como sus fascies, eran pueriles y bobaliconas y se conducía en consecuencia. Además de que era evidente el deterioro, la memoria con fallas, el contenido del pensamiento ocupado en ideas de minusvalías, y exigía constantemente volver a su casa. Concluyó que presentaba sintomatología clínica compatible con un trastorno mental y del comportamiento del tipo esquizoafectivo, así como de un coeficiente intelectual inferior al término medio, retraso mental moderado, y una deprivación socio-cultural, por lo que recomendó tratamiento especializado y multidisciplinario constante e ininterrumpido para prevenir las conductas disruptas, así como el incremento en el deterioro de sus facultades mentales, por lo que se reunían las condiciones de inimputabilidad.

t) Dictamen psiquiátrico del 13 de mayo de 2010, en el que un perito adscrito al IJCF, durante la entrevista que sostuvo con el aquí agraviado, lo apreció lento, confundido e infantil; discurso poco dislábico; volumen bajo, que era inducido, de pensamiento pobre, superficial y poco racional. Concluyó que presentaba sintomatología clínica compatible con retraso mental moderado, pendiente a descartar trastorno esquizofreniforme orgánico. El retraso mental tuvo su origen en la infancia, y su capacidad intelectual equivalía a una edad de seis a nueve años. Además, que el delito que se le imputaba era una manifestación de tal afectación, y la recomendación fue que no debería permanecer en prisión ordinaria.

u) Auto del 21 de mayo de 2010, en el que se señaló el 24 del mismo mes y año para el desahogo de la audiencia incidental.

v) Audiencia incidental del 24 de mayo de 2010.

w) Resolución del 27 de mayo de 2010, en la que el juez involucrado sobreseyó la causa a favor del aquí agraviado y, por ende, decretó su absoluta libertad.

x) Auto del 22 de junio de 2010, en el que se declaró firme la resolución del 27 de mayo del mismo año.

5. Acta circunstanciada del 12 de agosto de 2011, en la que se dio fe de que personal de esta CEDHJ se entrevistó con el agraviado y asentó que a simple vista se apreciaba disminuido de sus facultades mentales, dado que sus facciones, su lenguaje y sus expresiones faciales así lo indicaban.

6. Opinión psicológica recibida en acuerdo del 18 de agosto de 2011, por el que dos peritos del área de Psicología de esta Comisión, después de una entrevista con el agraviado, concluyeron que se trata de una persona a simple vista con problemas de salud mental, con aparente retraso mental moderado y con problemas de lenguaje en su juicio y raciocinio, ya que el nivel de sus pensamientos le permiten mantener una conversación y un relato que mantiene en tiempo y espacio, no así en su juicio y raciocinio.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el análisis de las pruebas relacionadas en el cuerpo de esta Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fueron violados los derechos humanos a la libertad, a los derechos de personas con algún tipo de discapacidad y a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado [...], por las omisiones en que incurrieron los licenciados Mario Hernández Martínez, juez tercero de lo Penal en el estado; Víctor Hugo Gómez Reyna, agente social dependiente de la PSE, y Álvaro Villarreal Núñez, agente del Ministerio Público adscrito a la AEDRVP de la PGJE, debido a que de manera irresponsable e ilegal omitieron realizar las acciones a que la ley les obliga, y con su dilación provocaron que el aquí agraviado, quien resultaba a simple vista inimputable, injustamente estuviera privado de su libertad en un centro de reclusión ordinario durante dos meses, transitando por todas las autoridades del sistema judicial estatal sin que ninguna de ellas determinara oportunamente su situación jurídica. Con ello, además, lo dejaron en situación de riesgo por la convivencia que tuvo con reclusos peligrosos.

Para centrar mejor el caso que en esta Recomendación se analiza, es necesario hacer un acercamiento a diversos aspectos del derecho penal, sobre todo a los conceptos de imputabilidad y culpabilidad a la luz de la doctrina como fuente de derecho, ya que en la legislación local actual no existe fundamento suficiente en la materia.

Por principio, es necesario conceptualizar la imputabilidad, que según Mayer, es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Por su

parte, Mezger sostiene que “la imputabilidad es la capacidad de comprensión”¹.

Basado en lo anterior, podemos deducir que son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no resulta imputable penalmente al no encontrarse el agente activo en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Por otra parte, la culpabilidad, según apunta Jiménez de Asúa,² es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, y el principal de ellos es la imputabilidad.

El Código Penal para el Estado de Jalisco no define la imputabilidad. Se refiere a ella exigiendo que la persona sea penalmente responsable (artículo 4°). Con base en esta regla general se excluye como personas imputables en el artículo 13, fracción I, a los menores de edad (inciso a); a quien presenta demencia u otro trastorno mental permanente (inciso b); a los que se encuentren bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad producido en forma accidental e involuntaria (inciso c); a los sordomudos y ciegos sin instrucción que a causa de ello estén impedidos para distinguir el bien del mal (inciso d). De lo expuesto se concluye que nuestra legislación penal hace depender la imputabilidad fundamentalmente de la capacidad intelectual o mental que tenga el agente en el momento de la comisión del delito. El Estado, por considerar incapaces a esas personas, las declara inimputables; es decir, que no puede sujetárseles a la aplicación de pena, sin perjuicio de las medidas de seguridad que, pre- o post-delictuales se les imponga en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general.

No existe un Código Penal para los inimputables, sino que cuando éstos ejecutan un acto que se adecua a un tipo penal, cometen un delito; esto es, que su conducta es antijurídica por ser típica. Lo que sucede es que, por no ser imputables, no son culpables.

¹ C. Luis Jiménez de Asúa, *Lecciones de derecho penal*, editorial Harla, p. 146.

² Ob. Cit., p. 151.

Una vez clarificados los conceptos de imputabilidad y culpabilidad, es necesario describir las violaciones de los derechos humanos que se cometieron en contra del agraviado.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad, la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes de las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta ejercida por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido”:

Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación que se citan, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos

en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 4. Este Código se aplicará a las personas físicas penalmente responsables, sean nacionales o extranjeras, con las excepciones que se establezcan en las leyes especiales.

[...]

Artículo 13. Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación:

I. Son causas de inimputabilidad:

B) La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor:

C) Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio grave de la personalidad producida en forma accidental e involuntaria.

[...]

Artículo 60. Los sordomudos o ciegos de nacimiento o quienes padezcan ceguera sobrevenida antes de los cinco años de edad y que carezcan totalmente de instrucción; los dementes, idiotas, imbeciles o los que sufran de enfermedad o enajenación mentales que les altere su capacidad de concientización o de discernir el bien del mal y que haya ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en establecimientos especiales, por todo el tiempo necesario para su mejor adaptación social, curación o ambas, en su caso sometidos al tratamiento médico adecuado.

Artículo 61. En los casos señalados en el artículo anterior, el juez o la autoridad ejecutora de sanciones, enviarán a los presos de que se trata a establecimiento hospitalario oficial especializado.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, dispone:

Artículo 112. Cuando en las diligencias de averiguación previa con detenido, aparezca plenamente comprobado por cualquier medio legal que, al tiempo en que el inculpaado ejecutó el hecho que se le imputa, se hallaba en alguno de los estados (*sic*) a que alude el artículo 13 del Código Penal, el respectivo agente del Ministerio Público motivará y fundará su determinación sobre el no ejercicio de la acción penal y la comunicará

inmediatamente al Procurador, quien en un término de veinticuatro horas aprobará o no dicha determinación. En caso afirmativo, el expediente se archivará definitivamente y el detenido será puesto en libertad, pero si su estado físico o mental lo ameritase, será puesto a disposición de la autoridad que corresponda, para el tratamiento que proceda.

Si la opinión del Procurador fuere reprobatoria, ordenará se dicten los acuerdos pertinentes para la definitiva determinación de la averiguación previa.

[...]

Artículo 175. El Juez que conozca del proceso practicará, sin demora, todas las diligencias de prueba que decreta oficiosamente o que le soliciten las partes.

[...]

Artículo 180. La edad del inculpado se probará con el acta de nacimiento, a falta de ésta, con dictamen médico pericial. Tanto el Juez como el Ministerio Público cuidarán allegarse los medios de convicción indispensables para probar que es imputable la persona a quien se atribuye la comisión de un delito. La infracción de esta disposición será causa de responsabilidad.

[...]

Artículo 308. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

VII. Cuando esté plenamente comprobado que, a favor del inculpado, existe alguna causa eximente de responsabilidad; y

Artículo 309. En los casos de las fracciones I, II, III y IX del artículo anterior, el sobreseimiento se decretará de plano; en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y último párrafo del mismo artículo, se tramitará a petición de parte en incidente no especificado; y en la hipótesis de la fracción VII del propio artículo, se decretará de oficio o a petición de parte.

Artículo 310. El sobreseimiento total de un proceso motiva la libertad absoluta del inculpado, que se decretará simultáneamente.

[...]

Artículo 450.- Cuando, durante las diligencia de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para suponer que el inculpado detenido

padece de algún trastorno mental se recabará, dentro del término de veinticuatro horas, dictamen pericial al respecto. En caso afirmativo, se procederá a recluirlo en establecimiento especial, donde quedará a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento, quien procederá a concluir la averiguación previa, a la brevedad posible, a efecto de definir si procede aplicar la disposición del artículo 112 de este código; en caso contrario, a ejercitar la acción penal como legalmente corresponda.

Artículo 451. Cuando haya motivo fundado para suponer que un procesado se encuentra comprendido en lo dispuesto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 60 del Código Penal, el juez, sin suspender el procedimiento ordinario, dispondrá inmediatamente que dos peritos psiquiatras lo examinen y, dentro de un plazo que no exceda de treinta días, dictaminen sobre su estado mental y, además, si lo estima necesario, ordenará que se le recluya provisionalmente en un establecimiento especial.

En los partidos judiciales en que no exista perito psiquiatra, podrá hacer sus veces el médico legista. El Ministerio Público y el defensor podrán nombrar peritos médicos para que dictaminen sobre el caso.

Artículo 452. El dictamen psiquiátrico determinará: si el inculpado padece alguna afección psicopatológica de las señaladas en el artículo 60 del Código Penal; si el hecho u omisión definido como delito que se le impute, es una manifestación de tal afección; si ésta le permite darse cuenta del procedimiento judicial seguido en su contra, así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado es permanente o transitorio. El mismo dictamen expresará opinión acerca de si el estado del inculpado permite que permanezca, sin perjuicio, en la prisión ordinaria o, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él.

Artículo 453. Si el dictamen precisa que el procesado sufre alguna afección psicopatológica que no le impide darse cuenta del procedimiento punitivo que se le sigue, el juez citará a una audiencia, que se efectuará dentro de los tres días, al Ministerio Público, al defensor y a los peritos y, en la misma, resolverá las condiciones de su reclusión, en tanto se dicta sentencia. Contra la resolución que dicte el juez en la audiencia a que se refiere este artículo, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 454. Si se acredita que el estado mental del procesado no le permite darse cuenta del procedimiento, éste dejará de ser ordinario y se abrirá el especial, en el que se encomienda al recto criterio y a la prudencia del juzgador investigar, por los medios que estime adecuados, la existencia del hecho delictuoso que se impute; la participación que en ese hecho hubiese tenido el procesado; y estudiar la personalidad de éste, sin tener que sujetarse

a las normas procesales establecidas por este código. Al concluir la investigación, si el Ministerio Público, solicita la aplicación del artículo 60 del Código Penal, el juez, previa audiencia de dicho funcionario, del defensor y del representante legal del procesado, si lo tuviese, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 455. Cuando se compruebe la existencia del hecho delictuoso y que en el mismo participó conscientemente el inculpado, pero éste sufra alteración mental dentro del término constitucional, el juez dictará auto para los efectos que señala el artículo 19 de la Constitución Federal y además ordenará la reclusión hospitalaria del procesado, en los términos que fija el Código Penal.

Artículo 456. Durante el tiempo de la reclusión el juez proveerá lo conducente para la observancia de las medidas que hubiese dictado, las que podrá revocar o modificar, previa audiencia del perito psiquiatra, del Ministerio Público y del defensor del inculpado.

La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa.

Al respecto, como antecedente se expone el contenido de la tesis jurisprudencial generada en Tribunales Colegiado de Circuito de Guanajuato, que amplían y fortalecen las acciones que deben realizar los jueces penales:

No. Registro: 215,489
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Agosto de 1993
Tesis:
Página: 458

INIMPUTABILIDAD POR CAUSA DE ENFERMEDAD QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA DE DESARROLLO PSÍQUICO INCOMPLETO O RETARDADO, O DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLÓGICA. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE RECABAR LA OPINIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA NECESARIA PARA DETERMINARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es imputable quien, en el momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de la personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la

capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión; y los supuestos a que se refiere dicho numeral deben determinarse oyendo la opinión médica especializada. Consecuentemente, si en un determinado asunto se alega que el acusado es inimputable por encontrarse dentro de cualesquiera de las hipótesis mencionadas, el juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente la opinión médica especializada indispensable para decidir sobre ese particular, con todas las formalidades exigidas para el desahogo de la prueba pericial, toda vez que de actualizarse tales supuestos, surgiría un impedimento para instaurar en su contra la causa penal; y por ende, no son sólo hechos cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, sino que constituyen el supuesto jurídico para que las leyes sustantivas y adjetivas le sean aplicables y para que el tribunal del conocimiento tenga o no jurisdicción en el caso. Luego, si no se recabó tal opinión, es procedente conceder al quejoso el amparo para que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en reposición del procedimiento, ordene su recepción; y luego de ello, pronuncie la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 238/92. Narciso Hernández Ramírez. 27 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt.

Ahora bien, respecto de la reclamación de la quejosa en contra de los actuarios del Ministerio Público y de los elementos de la PIE de quienes se dolió, en el sentido de que los primeros integraron la averiguación previa 350/2010 y que los segundos tuvieron a la vista a su hijo y no comunicaron a sus superiores el estado en el que se encontraban, esta CEDHJ concluye que no existe responsabilidad de estos, ya que no obra evidencia alguna que demuestre que los policías acusados hubieran tenido a la vista al directo agraviado durante la integración de la averiguación previa, sin soslayar que la atribución de consignar o declarar la inimputabilidad o imputabilidad de una persona indiciada recae directamente en el agente del Ministerio Público y el juez, respectivamente. Por ende, los citados funcionarios públicos no violaron con su actuar los derechos humanos a la libertad; los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad ni de la legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

No obstante, con base en lo actuado se demostró la violación de los derechos humanos a la libertad en contra del agraviado por parte del Agente del Ministerio Público involucrado, ya que las constancias de la averiguación previa [...] son evidencia de que la inconforme acudió ante la fiscalía un día después de su detención para informarle el padecimiento mental que sufría su hijo acompañándole constancias documentales del

tratamiento médico que al respecto tenía. En consecuencia, dicho fiscal solicitó al IJCF que le practicara un dictamen de valoración psiquiátrica para determinar su estado mental (punto 4, incisos f y g de evidencias); si bien es cierto que corría el término para determinar la consignación de la averiguación previa y que el agraviado fue detenido en flagrancia, también lo es que ante la presunción de que era inimputable no debió consignarlo a la autoridad judicial, sino acelerar la elaboración de dicho dictamen, y en caso de que aún así no se emitiera dicho dictamen y se cumpliera el término, su deber era dejarlo en libertad en atención al principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales estatal, que dicta que en caso de duda se estará lo más favorable al reo, por lo que para esta Comisión se comprobó que el agente del Ministerio Público violó los derechos humanos a la libertad del agraviado.

Es importante señalar que la quejosa no se dolió directamente en contra del juez tercero de lo Penal involucrado que conoció de la causa [...]; sin embargo, de acuerdo con su escrito de queja, se advirtió que existía una probable violación de los derechos humanos del agraviado por parte de dicho juez, por lo que se requirió a éste su informe y que remitiera copia certificada de las constancias que integraban la citada causa. En ellas se demostró que, efectivamente, como violó sus derechos humanos a la libertad, ya que dentro de la averiguación previa obraba constancia de que el 26 de marzo de 2010 la quejosa acudió ante el fiscal para informarle de la discapacidad mental que sufría su hijo, así como la solicitud que hizo el representante social al IJCF para practicarle un dictamen psiquiátrico para identificar algún trastorno mental que hubiera influido en su conducta delictiva (punto 4, incisos f y g de evidencias). Su falta se agravó al pasar por alto la solicitud que ante él hizo el 29 de marzo de 2010 la agente social que asistió al agraviado durante su declaración preparatoria, para que se le practicara un dictamen psiquiátrico, pues dijo que le notó muchas incoherencias durante la entrevista que sostuvo con él (punto 4, inciso k de evidencias). Sin embargo, no fue hasta el 27 de mayo de 2010, es decir, sesenta y dos días después de que se tuvo la presunción de que era inimputable, y solo a petición de la defensa de oficio y de la contratada por la inconforme, cuando el juez involucrado dictó el sobreseimiento de la causa y su libertad, en virtud de los dictámenes psiquiátricos (punto 4, incisos f, r, s, t y w de evidencias). De ello se deduce que el juez tercero de lo Criminal incurrió en una clara e injustificada dilación al no ordenar con prontitud y legalidad la realización de los citados dictámenes psiquiátricos, y cuando determinó solicitarlos no exigió su inmediata emisión, con lo que actuó en perjuicio del procesado y pasó por alto lo establecido por los artículos 60 y 61 del Código de Penal del Estado y 13, fracción I, apartado

B, 111, 308, fracción VII, 309, 310, 450, 451, 452, 453, 454, 455 y 456 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo cual llevó al aquí agraviado a una injusta permanencia en un centro de readaptación social ordinario, cuando el juez debió ordenar que se le albergara en un establecimiento especial para personas con discapacidad intelectual.

En consecuencia, al arribar a la anterior determinación esta Comisión establece que de ninguna manera está invadiendo ni resolviendo cuestiones jurisdiccionales propias y exclusivas del citado juzgador, esto es, respecto de aquellas decisiones que, conforme a las facultades y atribuciones que le competen, debe tomar en todo proceso bajo su jurisdicción para dirimir o resolver un litigio o controversia mediante la aplicación de la ley a un caso concreto para solucionarlo. Sino que las violaciones a derechos humanos por parte del juez que se determinan en la presente resolución, radican en su actitud pasiva, omisa, por una parte al no atender y tramitar con prontitud y eficacia la realización de los actos necesarios para la obtención de manera inmediata, como la establece la ley, de los dictámenes periciales correspondientes sobre la salud mental del hoy agraviado y, por otra parte, cuando ante la evidente disminución de su capacidad mental que a simple vista se apreciaba en el agraviado lo que hacía presumir su discapacidad intelectual, omitió ordenar se le albergara en un establecimiento especial para personas con este tipo de discapacidades; es decir, dicha actitud pasiva, omisa, redundo en una afectación a la impartición de justicia, al acceso a la justicia en perjuicio del quejoso. Con tales actitudes, el juzgador incumplió con la obligación Constitucional que tiene toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona, en este caso del aquí agraviado quien por ser una persona con discapacidad intelectual le debió otorgar la protección mas amplia a sus derechos humanos, los que ya quedaron señalados en el cuerpo de esta resolución.

Con ello, cabe aclarar que propiamente los actos jurisdiccionales de acuerdo a las raíces etimológicas de la palabra “jurisdicción”, son aquéllos en los cuales se declara el derecho, obviamente por el funcionario facultado por el Estado para ello; es decir, las resoluciones mediante las cuales dirime el litigio. Con lo anterior, se puede afirmar que esta Comisión al pronunciarse respecto de las omisiones en que incurrió el Juez involucrado, de ninguna forma está haciéndolo sobre algún asunto jurisdiccional, sino que, se insiste, al ser tan evidente la actitud pasiva y omisa por parte del juzgador en el caso estudiado, por tratarse de violaciones de derechos humanos en el que resultó agraviado una persona vulnerable con discapacidad intelectual, el juzgador debió atender con prontitud y tomar las medidas necesarias y pertinentes del

caso para evitarle riesgos propios de su internamiento en el Reclusorio Preventivo del Estado.

Esta CEDHJ llega a la conclusión de que el juez y el fiscal involucrados violaron con su conducta, en perjuicio del agraviado, su derecho humano a la libertad, pues a pesar de sus atribuciones y obligaciones legales, fueron omisos y negligentes en hacer valer en su favor su derecho a la libertad por causa de inimputabilidad, muy concretamente, por no haber tomado conocimiento directo y personal del mismo.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación que se citan, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”.

Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, y en estos casos debe aplicarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que los tres servidores públicos involucrados debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con sus omisiones en los hechos aquí investigados, y muy concretamente en la ilegal consignación y permanencia en un reclusorio ordinario en perjuicio del agraviado [...], ya que con la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que el defensor de oficio que lo asistió en la fiscalía no sólo no protegió sus derechos, sino que mintió ante este órgano defensor de derechos humanos, al informar de manera difamatoria, dolosa e ilegal, que durante la entrevista que sostuvo con él no se percató de que padeciera de sus facultades mentales, ante lo evidente que resultaba dicho padecimiento para los peritos que después lo dictaminaron, para la asistente social en el juzgado y para personal de esta Comisión (punto 3 de antecedentes y hechos y 4, incisos s, t, 5 y 6 de evidencias). De igual manera se demostraron las omisiones en que incurrieron el agente del Ministerio Público y el juez involucrados, pues con su dilación provocaron que el agraviado inimputable permaneciera en prisión más de dos meses, con el consecuente riesgo que corrió al estar albergado con reos de alta peligrosidad.

En lo concerniente al defensor de oficio involucrado, de las constancias de la citada averiguación previa y de lo que manifestó a este organismo en su informe de ley, se advierte que el mismo tuvo acercamiento directo con el agraviado (puntos 3 de antecedentes y hechos y 4, inciso d de evidencias), pero en su informe sostuvo que durante la entrevista previa a su declaración ministerial y durante el deshogo de ésta, no advirtió irregularidad en su comportamiento psicológico, pues a su decir fue congruente desde el principio hasta el final. Ahora bien, dicha afirmación resulta poco creíble, si se considera la peculiar declaración del agraviado, en la que aseguró que el día de los hechos le dieron ganas de ir a ver a su novia que vivía en otra población y que no tenía en que ir, y, dado que su vecino le caía gordo porque lo reportaba a la policía cuando jugaba fútbol, decidió robar su camioneta. Además, dijo que recibía 70 pesos semanales como ingreso económico. Estas versiones son inverosímiles e ilógicas en una persona que mantiene íntegras sus facultades mentales (punto 4, inciso d de evidencias). Aunado a ello, la afirmación del defensor de oficio se

contraponen a lo asentado por los peritos del IJCF, del Consejo de la Judicatura y de esta CEDHJ, quienes practicaron dictámenes psiquiátricos y una opinión psicológica al agraviado, en los que en cada uno se estipuló que era evidente su deterioro mental (puntos 4, inciso s y t, y 5 de evidencias).

Cobra particular importancia lo manifestado por personal de esta institución y de la agente social que lo asistió durante su declaración preparatoria, quienes sin ser expertos en salud mental, al primer contacto percibieron la minusvalía que padecía, puesto que los primeros afirmaron que al entrevistar al quejoso a simple vista se apreciaba disminuido de sus facultades mentales, pues sus facciones, su lenguaje y sus expresiones faciales así lo indicaban. Por su parte, la agente social solicitó al juez, al término de su declaración preparatoria, que se le realizara un dictamen psiquiátrico, pues aseguró que al conferenciar con él dijo muchas incoherencias (puntos 4, inciso k y 6 de evidencias). En razón de lo indicado, esta Comisión concluye que el defensor de oficio involucrado violó los derechos humanos del quejoso a la legalidad y seguridad jurídica y al derecho de las personas con algún tipo de discapacidad, pues omitió informar al fiscal el estado del agraviado, solicitarle que se le practicaran dictámenes psiquiátricos y que se estipulara su situación mental en la fe ministerial de la constitución física que se le practicó. Esto provocó que se le consignara a un juzgado penal y se le albergara en un reclusorio ordinario, en el que por su situación peligraron su vida y su integridad física y psicológica.

Esta Comisión también concluye que el juez involucrado debió llevar a cabo con la máxima celeridad, todo lo que considerara necesario y estuviera legalmente a su alcance para aclarar oportunamente la inimputabilidad del procesado, así como para obtener el dictamen psiquiátrico. Por lo tanto, al no haberlo hecho así, incurrió en violación de sus derechos humanos por dilación en la administración de justicia, violación en la que, como ya se dijo, también incurrieron el agente del Ministerio Público y el defensor de oficio involucrados. Por las razones expuestas, dicha omisión se tradujo en falta de certidumbre para el inculpado, pues al no haber actuado los servidores públicos con la prontitud y eficiencia que el caso requería, ocasionaron que se prolongara de manera injustificada el tiempo para resolver lo relativo al sistema de justicia penal que le resultaba aplicable.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y de una forma más extensa con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, la obligación que por ley han adquirido, de crear las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante. El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la realización de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional

Los artículos 1º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3º. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969:

Artículo 1.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Porque tiene intrínseca relación con el punto 8. Las condiciones mínimas de bienestar para el ser humano.

Por su parte, en el artículo 6° de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, adoptada el 20 de diciembre de 1971, estipula lo siguiente: “Artículo 6. El retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante. En caso de que sea objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, atendidas sus facultades mentales.”

Asimismo, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada el 9 de diciembre de 1975 en su artículo 11 prevé:

11. El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales.

De lo anterior y con base en los argumentos expuestos en los dos anteriores apartados a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica, esta Comisión concluye de que tanto el juzgador como el fiscal involucrados violaron con sus conductas los derechos humanos del agraviado al trato digno, en particular a los derechos de las personas con alguna discapacidad, al no tomar en cuenta la minusvalía que padecía y someterlo a procedimientos jurisdiccionales ordinarios, provocando con ello que permaneciera en un centro de reclusión no especial con el consecuente riesgo que corrió al convivir por más de dos meses con personas acusadas de delitos graves.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, así como 61, fracciones I, II, VI y XVII; 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El agente del Ministerio Público Álvaro Villarreal Núñez; el defensor de oficio Víctor Hugo Gómez Reyna y el juez tercero de lo Criminal Mario Hernández Martínez, no solo atropellaron los derechos humanos del agraviado, consistentes en la libertad, la igualdad, el trato digno y la legalidad y seguridad jurídica, sino que incumplieron con su obligación como funcionarios públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de sus respectivos encargos, por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene que se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público Álvaro Villarreal Núñez, por los hechos que se investigaron en esta Recomendación, a fin de que se le apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para lo cual deberá tomar en cuenta que se trata de hechos considerados como graves por la Ley de esta CEDHJ. Deberá, para tal fin, valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas a la queja materia de la presente Recomendación, procedimiento en el que deberá respetarse el derecho de audiencia y defensa del servidor público involucrado.

Segunda. Ordene agregar al expediente administrativo del servidor público Álvaro Villarreal Núñez, copias de la presente resolución, como antecedente de que violó derechos humanos.

Al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco:

Primera. Ordene que se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del juez tercero de lo Criminal Mario Hernández Martínez, por los hechos que se investigaron en esta Recomendación, a fin de que se le apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para lo cual deberá tomar en cuenta que se trata de hechos considerados como graves por la Ley de esta CEDHJ. En este sentido deberá valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas a la queja materia de la presente Recomendación, respetando el derecho de audiencia y defensa del servidor público involucrado.

Segunda. Ordene agregar al expediente administrativo del servidor público Mario Hernández Martínez, copia de la presente resolución, como antecedente de que violó derechos humanos.

Al licenciado Pedro Ruiz Higuera, procurador social del estado:

Primera. Ordene que se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del agente social Víctor Hugo Gómez Reyna, por los hechos que se investigaron en esta Recomendación, a fin de que se le apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Ello sobre la base de que los hechos que se investigaron son considerados como graves por la Ley de la CEDHJ. Con este fin deberá valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas a la queja materia de la

presente Recomendación, y respetar el derecho de audiencia y defensa del servidor público involucrado.

Segunda. Ordene agregar al expediente administrativo del servidor público Víctor Hugo Gómez Reyna copias de la presente resolución, como antecedente de que violó derechos humanos.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente, que conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley de la CEDHJ, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La presente recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente